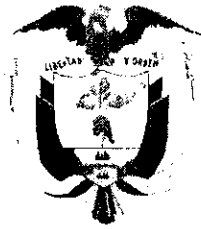


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

68001-31-03-010-2018-00002-00

PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

JORGE ANDRES URIBE CHAIN
C.C.1.098.630.186 Y ANA MARIA
URIBE CHAIN C.C.63.561.144

APODERADO:

DR. EDWIN FRANCISCO MANTILLA
PARRA T.P.208.635 del C.S. J.

DEMANDADO:

GRACILIANA ECHEVARRIA
MANTILLA C.C.37.543.265

RADICACIÓN

68001-31-03-010-2018-00002-00

CUADERNO 27:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal - Declaración de pertenencia

Radicado: 2018-02

Son partes: Ana María Uribe Chain y Jorge Andrés Uribe Chain
Vs. Graciliana Echeverría Mantilla

Asunto: Demanda de reconvencción contra Graciliana Echeverría Mantilla.

Muy respetado funcionario:

EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA, vecino de la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.508.039 de Bucaramanga, y tarjeta profesional de abogado número 208.635 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi carácter de apoderado judicial de los señores **ANA MARÍA URIBE CHAIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.561.144** expedida en Bucaramanga (Santander), y **JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.630.186** de Bucaramanga (Santander), ambos domiciliados en el Municipio de Piedecuesta, en uso del poder que me fue conferido por ellos y que me faculta para reconvenir [C.G.P., art 77 inciso 3], me permito formular **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO** en contra de **GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA**, mayor de edad, residente en Piedecuesta, e identificado con la cédula de ciudadanía número **37.543.265** expedida en el mismo municipio, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: mis mandantes son los dueños de un terreno Rural denominado "BORE SUR", de aproximadamente 194 Hectáreas con 6.361 metros cuadrados, ubicado sobre la vereda "San Francisco" en el Municipio de Piedecuesta [Santander], identificado con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la



Abogado Edwin Francisco Mantilla Parra

Esp. Derecho de Familia Uis-Unab

Celular: 3014021523 email: abogadomantillaparra@gmail.com

Carrera 27 #37-33 Oficina 706 Green Gold Business Center

oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta. Sus linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 105 de 26 de enero de 2010 anexa a la demanda de pertenencia de radicado 2018-02 que cursa en su despacho.

SEGUNDO: El 22 de Agosto del año 1994, ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN adquirieron el dominio del terreno Rural denominado "BORE SUR", por adjudicación que se efectuó dentro del proceso de sucesión de su Señor padre MARCO TULIO URIBE SIERRA, quien falleció en Bucaramanga el día 30 de Marzo de 1994. La escritura pública fue la número 4.262 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

TERCERO: Posteriormente el 26 de Enero del año 2010, ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN realizaron una división material del terreno en dos lotes: 1) Siguió siendo el denominado "BORE SUR" con una extensión de 194 Hectáreas 6.361 Metros cuadrados, y al cual se le asignó la matrícula inmobiliaria número 314-52774, y 2) El SALEM, con una extensión de 3 Has 2.809 M2. Esto implicó tramitar la respectiva Licencia ante la Secretaría de Planeación Municipal de Piedecuesta.

CUARTO: En vida, el padre de mis mandantes, Sr. MARCO TULIO URIBE SIERRA (Q.E.P.D) en su condición de propietario de la finca "BORE SUR", celebró de forma consensual contratos de aparcería y/o arrendamiento con terceras personas, siendo uno de ellos el señor ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTELLANOS, quién posteriormente vendió sus cultivos de yuca, maíz, habichuela, etc, a PABLO ANTONIO GRIMALDOS SÁNCHEZ [esposo de la demandada] y a su suegra HORTENCIA MANTILLA CAMACHO [madre de la demandada], quienes asumieron su condición de aparceros y durante muchos años pagaron utilidades de sus cultivos a mis mandantes.

QUINTO: El 1 de septiembre de 2012 JAIME RIATEGA CACERES, inició ante el INCODER proceso de extinción de dominio sobre la finca BORE SUR. El asunto terminó a favor de mis mandantes con resolución número 00377 de 2015. Dentro de

aquel proceso se identificó entre los aparceros de la finca BORE SUR a la señora HORTENCIA MANTILLA CAMACHO [madre de la demandada] y a su yerno PABLO ANTONIO GRIMALDOS SÁNCHEZ; allí se dijo que HORTENCIA MANTILLA CAMACHO vivía en el terreno junto a sus hijas GRACILIANA, CONSUELO y YOMARIA ECHEVERRÍA MANTILLA.

SEXTO: Como quiera que HORTENCIA MANTILLA CAMACHO dejó de pagar utilidades sobre sus cultivos, mis mandantes iniciaron en octubre de 2016 ante la inspección de Policía Urbana de Piedecuesta [Santander] el proceso descrito en el artículo 17 de ley 6 de 1975. El radicado asignado al trámite abreviado fue el 055-16.

El asunto finiquitó en diciembre del mismo año mediante resolución número 023 de 2016, declarando terminado el contrato de aparcería existente entre ANA MARÍA URIBE CHAIN, JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN y HORTENCIA MANTILLA CAMACHO.

SÉPTIMO: En declaraciones rendidas por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO ante el Inspector de Policía de Piedecuesta el 27 de Octubre del año 2016, aquella reconoció a mis mandantes como dueños de la Finca BORE SUR, y además manifestó haber pagado utilidades por sus cultivos. Específicamente dijo: *"Si yo los conozco porque ellos son los dueños de la finca Bore Sur y fueron los que nos dejaron la tierra para administrarla" [...] "Al principio le dimos por un tiempo, desde el año 2013 hasta la fecha no les he dado parte."*

En el mismo sentido, PABLO ANTONIO GRIMALDOS SÁNCHEZ [el esposo de la demandada] manifestó ante el Inspector de Policía de Piedecuesta que conocía a mis mandantes como dueños de la finca BORE SUR, reconoció pagar utilidades hasta el año 2012, y cuando se le requirió para que hiciera el pago por valor de \$37.552.000 de las utilidades pendientes, dijo no tener dinero para pagar, pero propuso pagar la suma de dos millones de pesos.

OCTAVO: Posteriormente, y como quiera que HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y su yerno PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ no entregaron la tenencia del fundo, ni continuaron pagando utilidades de sus cultivos, mis mandantes iniciaron demanda de restitución de inmueble entregado en aparcería, la cual correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA [SANTANDER] y tiene el radicado número 2017-00404.

NOVENO: En la contestación de la demanda, HORTENCIA MANTILLA CAMACHO negó haber suscrito los recibos de pago de utilidades que se arrimaron al proceso, negó ser aparcera, y resultó diciendo que el terreno que mis mandantes le estaban reclamando, también estaba en manos de sus hijas CONSUELO, YOMAIRA y GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA quienes tenían la posesión.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, y para evitar su desalojo GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA presentó en este Despacho demanda acumulada de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, afirmando ser poseedora material desde 1995 de un predio rural que llamó "VILLA PAULA", ubicado en la vereda BORE del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 2 hectáreas 7.814 m², descrito con las siguientes coordenadas P1 E1117237 N1261560, P2 E 1117351 N 12611466, P3 1117351 N 1261466, P6 E 1117159 N 1261298" y alinderado así: "POR EL NORTE: Partiendo desde el punto N°7 hasta el punto N°3 en línea quebrada de 152.32 mts con predios de Rosana Duran; POR EL SUR: Partiendo desde el punto N°5 hasta el punto N°6 en línea quebrada de 218.20 mts colindando con predios de Ana Maria Uribe y Jorge Andres Uribe; POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto N°3 hasta el punto N°4 en línea quebrada de 94.96 mts con la vía que conduce hacia Piedecuesta, luego desde el punto N°4 hasta el No. 5 en línea quebrada de 181.54 mts colindando con predios de Rosana Duran. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto N°6 hasta el punto No. 7 en línea quebrada de 168.46 mts colindando con predios de Hortensia Mantilla." El predio descrito hace parte de

un inmueble de mayor extensión denominado BORE SUR ubicado sobre la vereda San Francisco en el Municipio de Piedecuesta [Santander], e identificado con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, de propiedad de ANA MARÍA y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN.

DÉCIMO PRIMERO: Significa lo anterior, que GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA invirtió su título precario de tenedora a poseedora, y por tanto aspira a llevarse por usucapión la propiedad de una franja de terreno de la finca "BORE SUR".

DÉCIMO SEGUNDO: GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA sabe muy bien que el terreno que habita es de propiedad de ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN; más sin embargo, actualmente desconoce dominio ajeno, lo que debe entenderse como la conjugación del animus y el corpus.

DÉCIMO TERCERO: GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA exteriorizó su calidad de poseedora con la presentación de la demanda acumulada de pertenencia que presentó el día 29 de octubre de 2018 ante este despacho; nunca antes había manifestado ni se había comportado como tal. De modo que su posesión clandestina no le es útil para adquirir el dominio de la franja de terreno que ocupa, y de cualquier manera su posesión no tiene los diez años que exige la ley.

DÉCIMO CUARTO: GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA ostenta una posesión de mala fe, pues la existencia de un título de mera tenencia [como aquí ocurre] hace presumir la mala fe, y no da lugar a la prescripción. Así lo establece el artículo 2531 del Código civil.

DÉCIMO QUINTO: ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN se encuentran privados de la posesión de la franja de terreno que ocupa GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA, y que denomina "VILLA PAULA", determinado en

su área según el plano topográfico que allegó con la demanda acumulada.

DÉCIMO SEXTO: Por los hechos mencionados, y en virtud de lo preceptuado en los artículos 771 a 777 y 2531 del Código Civil, la señora **CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA** está imposibilitada para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en la demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores **ANA MARÍA URIBE CHAIN** y **JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN**, del terreno Rural denominado “**BORE SUR**”, de aproximadamente 194 Hectáreas con 6.361 metros cuadrados, ubicado sobre la vereda “**San Francisco**” en el Municipio de Piedecuesta [Santander], identificado con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada **GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA** a restituir a mis mandantes, el predio rural denominado “**VILLA PAULA**”, ubicado en la vereda **BORE** del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 2 hectáreas 7.814 m², descrito con las siguientes coordenadas P1 E1117237 N1261560, P2 E 1117351 N 12611466, P3 1117351 N 1261466, P6 E 1117159 N 1261298”y alinderado así: “**POR EL NORTE:** Partiendo desde el punto N°7 hasta el punto N°3 en línea quebrada de 152.32 mts con predios de Rosana Duran; **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto N°5 hasta el punto N°6 en línea quebrada de 218.20 mts colindando con predios de Ana Maria Uribe y Jorge Andres Uribe; **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto N°3 hasta el punto N°4 en línea quebrada de 94.96 mts con la vía que conduce hacia Piedecuesta, luego desde el punto N°4 hasta el No. 5 en línea quebrada de 181.54 mts colindando con predios de Rosana Duran. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto N°6 hasta el punto No. 7 en línea quebrada de 168.46 mts colindando con predios de Hortensia Mantilla.” El predio descrito hace parte de

un inmueble de mayor extensión denominado BORE SUR ubicado sobre la vereda San Francisco en el Municipio de Piedecuesta [Santander], e identificado con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, de propiedad de ANA MARÍA y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN.

TERCERA: Que los demandantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil, ni ninguna otra mejora, por cuanto GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA es poseedora de mala fe.

CUARTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

QUINTA: Que se ordene la inscripción de la sentencia que ha de proferirse en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 314-52774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.

SEXTA: Que se condene a la demandada en las costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 665, 669, 673, 771 a 777, 946, 950, 952, 957, 959 a 966, 969, y concordantes del Código Civil; 368 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba la demanda de pertenencia acumulada formulada por GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA.

Pido también se tengan como pruebas las mismas que allegué y solicité con el escrito de contestación de la demanda de pertenencia formulada por GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA, y que menciono a continuación:

- "Copia de los recibos firmados por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y YOMAIRA ECHEVERRÍA MANTILLA por cuenta de la entrega de utilidades de sus cultivos a mis mandantes.
- Copia del proceso Policivo con radicado número 2016-055 tramitado ante la Inspección de Policía de Piedecuesta en contra de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ.
- Copia del proceso de restitución de inmueble con radicado 2017-404 que cursa en contra de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta.
- Informe fechado del 28 de junio del 2017 y suscrito por Patrullero de la Policía Nacional a razón de la suspensión de una construcción de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y CONSUELO ECHEVERRÍA MANTILLA sin licencia y sin autorización de los dueños de la finca BORE SUR.
- Derecho de petición suscrito por mi mandante ANA MARÍA URIBE CHAIN y dirigido al Secretario de Planeación Municipal mediante el cual se informa de la obra ejecutada por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y CONSUELO ECHEVERRÍA MANTILLA sin su autorización.
- Informe de inspección ocular realizada el 09 de agosto del año 2017 a la obra ejecutada por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y CONSUELO ECHEVERRÍA MANTILLA.
- Denuncia Penal formulada por mis mandantes en contra de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y CONSUELO ECHEVERRÍA por el delito de invasión de tierras.
- Acta de conciliación surtida en la Fiscalía 01 de Piedecuesta Unidad de Conciliación pre procesal por cuenta de la denuncia penal elevada por mis mandantes."

PRUEBAS EN COMÚN:

Como quiera que esta demanda fue acumulada al proceso con radicado 2018-02 promovido por Alfredo Bueno Díaz, y a que esta nueva demanda guarda relación entre sí con la primera y con las demás, lo cual implica que deben servirse de las mismas pruebas [CGP, art. 88.3], solicito que se tenga como pruebas las siguientes que ya fueron solicitadas y aportadas:

- Proyecto de Pliego de condiciones de la Licitación pública número SI-LP-041-2014 abierta por la Alcaldía municipal de Piedecuesta para el mejoramiento vial mediante construcción de placa huellas vehiculares en la vereda el BORE y otras.
- Convenio solidario número 564 de 2015 suscrito por la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y la Junta de acción comunal de la vereda BORE-PARAMITO [cuyo representante legal es JAIME RIATEGA CACERES] para desarrollar el proyecto denominado "mejoramiento de las vías terciarias a través de la construcción de placa huellas. El valor total del convenio fue de \$24.143.568, de los cuales la Alcaldía entregó \$23.000.000 y la Junta de acción comunal de la vereda BORE-PARAMITO puso \$1.143.568 aportados en especie.
- Derechos de petición presentados por mi mandante y dirigidos a la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, encaminados a obtener información respecto al carácter público de la carretera veredal BORE-PARAMITO y de los contratos suscritos para el mejoramiento de la vía.
- Resolución Número 000739 emitida por la Corporación autónoma regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga, mediante la cual se aprueba un plan de manejo ambiental para la operación de la Granja Avícola BORE SUR de propiedad de mis mandantes.
- Notificación de la resolución emitida por el INCODER a JAIME RIATEGA, RICARDO REATIGA, ROSANA DURAN

CANO, ALFREDO BUENO, ALFREDO BUENO y EDGAR URIBE.

- Auto del 27 de Julio de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Tierras- ANT mediante el cual se ordena la terminación del proceso de extinción de dominio como quiera que se solicitó al CONSEJO DE ESTADO certificar si se habían presentado acciones de revisión y/o demandas de nulidad y restablecimiento del derecho y la respuesta fue negativa.
- Plano realizado por el Incoder a la finca BORE SUR. Allí se observa la distribución y ubicación de los aparceros dentro del terreno.
- Como prueba trasladada allego copia íntegra del proceso de extinción de dominio ante el INCODER, y que finalizó con la resolución número 00377 de 2015 favorable a mis mandantes.
- Contrato celebrado entre ANA MARÍA URIBE y JORGE ANDRES PRADA LIZARAZO para la construcción y modificación de una parte de la carretera que pasa por la finca "BORE SUR".
- Copia del acta de revisión de proyectos del Municipio de Piedecuesta con asesoría del programa de desarrollo ambiental y municipal PRODAM, para la construcción de la vía BORE-PARAMITO a cargo del Municipio de Piedecuesta, suscrita por dos asesores de la CDMB, el Coordinador del PRODAM y el Coordinador de Evaluación y Ordenamiento Ambiental.
- Acta firmada el 27 de septiembre de 1997 por la junta de acción comunal BORE-PARAMITO y la señora WIDAD CHAIN MENDEZ [madre de mis mandantes], mediante la cual los primeros se comprometen a pagarle a la segunda la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de daños y perjuicios causados en la finca "BORE SUR" en razón a la ampliación de la vía BORE-PARAMITO.

- Copia de la letra de cambio suscrita por los miembros de la junta de acción comunal y a favor de la señora WIDAD CHAIN MENDEZ.
- Comunicación enviada el 25 de septiembre de 1997 por WIDAD CHAIN MENDEZ al entonces Alcalde municipal de Piedecuesta MIGUEL ANGEL SANTOS GALVIS haciendo saber del acuerdo suscrito con la junta de acción comunal para la ampliación de la vía BORE-PARAMITO.
- Respuesta firmada por el entonces Alcalde municipal de Piedecuesta MIGUEL ANGEL SANTOS GALVIS y dirigida a la señora WIDAD CHAIN MENDEZ. El funcionario se comprometió a mitigar los daños causados a la finca "BORE SUR" por la ampliación de la vía BORE-PARAMITO.
- Fotografías que muestran la construcción y el desvío parcial de la carretera del BORE-PARAMITO realizado por cuenta y pago de mis mandantes, y en virtud del Contrato celebrado entre ANA MARÍA URIBE y JORGE ANDRES PRADA LIZARAZO.
- Fotografías capturadas en una reunión política celebrada con el ex Alcalde de Piedecuesta CHUCHO BECERRA [2012-2015], en las que aparecen los aparceros de la finca "BORE SUR" junto a mi mandante JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN.

TESTIMONIALES:

Cítese a los siguientes testigos para que depongan lo que les conste respecto de la posesión de GRACILIANA ECHEVERRÍA MANTILLA, el contrato de aparcería de su progenitora, la entrega de utilidades de cultivos, su relación con los propietarios de la finca "BORE SUR", y las supuestas mejoras que reclama.

Recíbase el testimonio de CARLOS JULIO RINCÓN URIBE, mayor edad, quien puede ser citado en la finca "BORE SUR" kilómetro 3 vía Piedecuesta-Bogotá.

Recíbase el testimonio de WIDAD NELLY CHAÍN MENDEZ, mayor de edad, quien puede ser citada en la calle 7 No. 7-46 casa 9 Quintas de Guatiguará Barrio centro de Piedecuesta.

Recíbase el testimonio de MERY SANTOS REY, mayor de edad, quien puede ser citada en la calle 12 No. 1-19 Barrio bellavista de Piedecuesta.

Recíbase el testimonio de SIERVO RAMÍREZ GRIMALDOS, mayor de edad, quien puede ser citado en la carrera 11A No. 11-13 Barrio Villas del Rosario de Piedecuesta.

Recíbase el testimonio de ELISEO BASTO, mayor de edad, quien puede ser citado en la finca "BORE SUR" kilómetro 3 vía Piedecuesta-Bogotá.

Recíbase el testimonio de HORTENCIA ECHEVARRÍA MANTILLA, mayor de edad, quien puede ser citada en la dirección aportada por el demandante: finca "El mango" vereda BORE SUR.

Recíbase el testimonio de ISIDRO LOZADA, mayor de edad, quien puede ser citado en la calle 3 #3-71 Barrio el Trapiche en Piedecuesta.

Recíbase el testimonio de FIDEL FELIPE URIBE SIERRA, mayor de edad, quien puede ser citado en la calle 54 #22-28 del Barrio Nuevo Sotomayor en Bucaramanga.

Recíbase el testimonio de MONIRE CHAHIN DE URIBE, mayor de edad, quien puede ser citada en la calle 54 #22-28 del Barrio Nuevo Sotomayor en Bucaramanga.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez se sirva señalar hora y fecha, para que GRACILIANA ECHEVERRÍA MANTILLA absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre sellado que haré llegar en forma oportuna a su despacho.

INSPECCION JUDICIAL CON PERITACIÓN

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de reivindicación con intervención de peritos, para verificar:

1. La identificación del inmueble
2. La franja de posesión material por parte del demandado y su precisión máxima por coordenadas y linderos.
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal de mayor cuantía regulado en el Código general del proceso en los Artículos 368 y siguientes.

Por la naturaleza del proceso y por ser su señoría quien conoce de la demanda de pertenencia formulada por GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA en contra de mis representados, es usted competente para conocer de esta demanda de reconvención.

ANEXOS

El mandato que me faculta para contestar la demanda de GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA me faculta también para reconvenir en su contra [CGP, art. 77 inciso 3]. Este poder fue entregado en su Despacho con el escrito de contestación de demanda de Ana Milena Uribe Durán.

Allego la demanda como mensaje de datos en CD, así como copia para traslado al demandado y para el archivo del Juzgado.

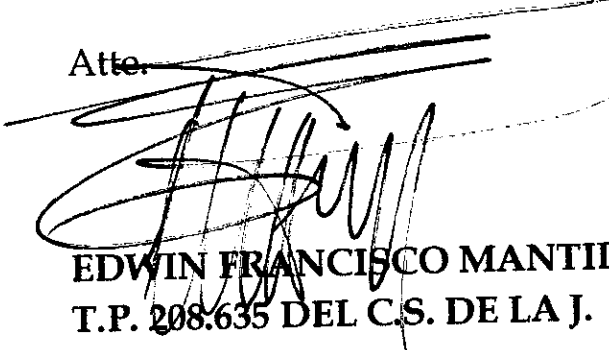
NOTIFICACIONES

Mis mandantes reciben notificación en la calle 7 # 7-46 Casa 9 Quintas de Guatiguará, barrio Centro en Piedecuesta y al correo electrónico anamariauribechahin@gmail.com.

La demandada las recibe en la finca Villa Paula, vereda Bore del municipio de Piedecuesta, celular 3143356854. Se desconoce su dirección de correo electrónico.

El suscrito Recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 27 #37-33 oficina 706 Green Gold Business center Bucaramanga y al correo electrónico abogadomantillaparra@gmail.com.

Atte.



EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA
T.P. 208.635 DEL C.S. DE LA J.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, la presente demanda de reconvencción, REIVINDICATORIA presentada por ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 26 de marzo de 2019.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de reconvencción, VERBAL REIVINDICATORIA iniciada por **ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, a través de apoderado judicial contra **GRACILIANA ECHEVERRÍA MANTILLA**, se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reconvencción, VERBAL, REIVINDICATORIA iniciada por **ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, a través de apoderado judicial contra **GRACILIANA ECHEVERRÍA MANTILLA**, impartándole el trámite del proceso VERBAL de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO. CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 91 y 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual hágase entrega de una fotocopia de la demanda junto con los anexos.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto por estados y dese aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 27 de marzo de 2019, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO No. 51.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO

07.04.2019
Reitor Frederico
Excmo. Sr. Dr.


Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

10 fls

Ref: Reivindicatorio en Reconvención de **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** contra **GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA**.
Rad: 68001310301020180000200.

ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.180.204 de Girón, con tarjeta profesional número 178.453 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA**, mayor de edad, vecina y residente en Piedecuesta, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.543.265 expedida en Piedecuesta, y estando dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda reivindicatoria y proponer excepciones de fondo:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: Son Ciertos.

HECHO CUARTO: No es cierto en lo que refiere a que el señor **MARCO TULIO URIBE SIERRA** haya celebrado de forma consensual contrato de aparcería o arrendamiento con el señor **ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS**, toda vez que este último era poseedor material de una mejora, la cual luego vendió a la señora **HORTENSIA MANTILLA CAMACHO** y a **PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**, quienes continuaron ejerciendo la posesión material sobre la mejora y luego dividieron el predio ingresando nuevos poseedores quedando el predio en manos de: **YOMAIRA y CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA; PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ, HORTENSIA MANTILLA CAMACHO y mi poderdante.**

HECHO QUINTO: No es cierto, porque si fue el señor **JAIME RIATEGA CÁCERES** el que inició el proceso de extinción de dominio, los efectos se deben predicar sobre este interesado mas no sobre mi poderdante, quien no fue parte en trámite alguno ante el **INCODER**.

HECHO SEXTO: No es cierto, además la señora **HORTENSIA MANTILLA CAMACHO** no es parte en el proceso, me atengo a lo que se demuestre.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto, además la señora **HORTENSIA MANTILLA CAMACHO** no es parte en el proceso, me atengo a lo que se demuestre.

HECHO OCTAVO: La señora **HORTENSIA MANTILLA CAMACHO** no es parte en el proceso, me atengo a lo que se demuestre.

HECHO NOVENO: La señora **HORTENSIA MANTILLA CAMACHO** no es parte en el proceso y en lo que respecta a mi poderdante me atengo a lo que se demuestre.

HECHO DÉCIMO: No es un hecho es un razonamiento inoportuno que deberá hacerse en alegatos de conclusión, por tanto no es este el momento para hacer pronunciamiento.

HECHO DÉCIMO-PRIMERO: No es un hecho es un razonamiento inoportuno que deberá hacerse en alegatos de conclusión, por tanto no es este el momento para hacer pronunciamiento.

HECHO DECIMO - SEGUNDO: No es cierto, mi poderdante nunca trató a los aquí reivindicantes, porque ellos hasta antes de iniciarse la reclamaciones por Inspección de Policía y Juzgado jamás visitaron el predio objeto de la Litis; mi poderdante siempre se ha comportado como el dueño del mismo, aclarando Señor Juez que lo aquí poseído es una parte del predio y no el cien por ciento del predio Bore.

HECHO DÉCIMO- TERCERO: No es cierto, mi poderdante siempre ha exteriorizado su posesión sobre el predio lo cual se ve reflejado desde el año 1998, fecha en la que empezó a ejercer directamente la posesión que recibiera del señor **PABLO ANTONIO GRAMALDOS SANCHEZ**; posesión que ha sido ininterrumpida y pública, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio; actos que se hacen demostrables ante los sentidos a través de las siguientes mejoras útiles y necesarias que incluso han aumentado el valor venal del inmueble en **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)**, según paso a describir: a) ha cercado, medido y establecido los linderos del predio; b) ha tramitado con la comunidad ante el municipio de Piedecuesta la construcción de una carretera y ha participado mensualmente en su mantenimiento, con lo cual se permite el tránsito automotor entre la vereda BORE parte alta y la vía principal San Gil- Piedecuesta; c) ha sembrado cultivos de café tecnificados; d) de igual manera ha sembrado cultivos de guanábanos, aguacate, mandarinos; así como maderables como cedros e) ha construido casa con (3) habitaciones, (5) puertas, cocina, baño, sala, piso en cemento, techo en eternit, con paredes frizadas, (2) patios, con servicios de agua y energía eléctrica f) ha construido galpón para explotar aves y beneficiadero de café. g) ha defendido la posesión de la finca de terceros invasores.

HECHO DÉCIMO-CUARTO: No es un hecho es un razonamiento inoportuno que deberá hacerse en alegatos de conclusión, por tanto no es este el momento para hacer pronunciamiento.

HECHO DÉCIMO- QUINTO No es cierto que los reivindicantes se encuentren privados de la posesión porque nunca la han tenido, toda vez que cuando adquirieron por sucesión el predio éste ya estaba siendo poseído en una parte por el señor **ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS**, quien luego lo cedió a los señores **HORTENSIA MANTILLA CAMACHO** y

PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ, quien luego hizo división de su parte y le entrego una parte a mi poderdante y hoy se conoce de la siguiente manera: **VILLA PAULA**, ubicado en la vereda Bore del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 2 Hectáreas 7.814 mts², con las siguientes coordenadas: P1 E 1117237 N 1261560, P2 E 1117351 N 1261466, P3 E 1117351 N 1261466, P6 E 1117159 N 1261298, alinderado así: **POR EL NORTE:** Partiendo desde el punto N° 7 hasta el punto N° 3 en línea quebrada de 152.32 mts con predios de Rosana Duran; **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto N° 5 hasta el punto N° 6 en línea quebrada de 218.20 mts colindando con predios de Ana Maria Uribe y Jorge Andres Uribe; **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto N° 3 hasta el punto N° 4 en línea quebrada de 94.96 mts con la vía que conduce hacia Piedecuesta, luego desde el punto No. 4 hasta el punto No. 5 en línea quebrada de 181.54 mts colindando con predios de Rosana Duran. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto N° 6 hasta el punto No. 7 en línea quebrada de 168.46 mts colindando con predios de Hortensia Mantilla.

HECHO DECIMO-SEXTO: No es un hecho es un razonamiento inoportuno que deberá hacerse en alegatos de conclusión, por tanto no es este el momento para hacer pronunciamiento.

EN CUANTO A LAS PETICIONES

Me opongo a cada una de las peticiones de la demanda y a contrario sensu propongo las excepciones de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO, MEJORAS ÚTILES Y NECESARIAS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE LA LITIS QUE AUMENTAN SU VALOR VENAL CON DERECHO A RETENCION y la GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.**, y como consecuencia de lo anterior, le solicito se declare terminado el proceso y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO

Señor Juez, mi poderdante llevan poseyendo de manera ininterrumpida y pacífica el predio objeto de la Litis desde el año 1992 hasta la fecha, tiempo que paso de manera tranquila sin que los reivindicantes hayan interrumpido la posesión, por lo cual se cumple el requisito para extinguir el derecho de propiedad sobre la parte del predio que pretender reivindicar y que aparece descrita en el hecho decimo de la demanda, lo anterior conforme a los artículos 1625 y 2541 del C.C.

EXCEPCIÓN DE MEJORAS UTILES Y NECESARIAS

Señor Juez, le solicito se reconozcan y paguen a favor de mi poderdante las siguientes mejoras útiles y necesarias que han aumentado el valor venal del predio, las cuales estimo en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) y se discriminan en los siguientes conceptos, las cuales en caso de no ser canceladas permitan que mi poderdante las retenga:

I. MEJORA POR CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE CARRETERA POR VALOR DE VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).

Está mejora se representa en la construcción y mantenimiento de una vía para tránsito de automotores construida en el año 1998 con una extensión de 5km; con un ancho de (3) metros con su respectiva zanja, con posibilidad de paso para vehículos en los dos sentidos, tiene tres placas huellas de 60, 90 y 100 metros respectivamente y una extensión total de 5 km; esta carretera fue construida en el año 1998 y tuvo la participación de la comunidad entre ellas la de la señora **GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA**, a la vía se le hace un mantenimiento cada 15 días por parte de la misma comunidad; la inversión que mi poderdante reclama es por su participación en la construcción y mantenimiento desde el año 1998, hasta la fecha y se estima en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).**

II. AVALÚO DE CULTIVOS

III. Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor U.	Valor total
Árbol de café Castilla	7.423	Joven	Produciendo	\$6.000	\$44.538.000.
TOTAL					\$44.538.000

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor U.	Valor total
Aguacate Choquete	100	5 años	En producción	\$25.000	\$2.500.000
Hass	1	3 año	En producción	\$20.000	\$ 20.000
Criollos	49	6 meses	En crecimiento	\$30.000	\$1.470.000
TOTAL					\$3.010.000

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor U.	Valor total
Naranja Tangelo	5	2 años	En crecimiento	\$30.000	\$150.000
Naranja Tangelo	15	6 meses	En crecimiento	\$10.000	\$150.000
Naranja Valenciana	10	4 años	En producción	\$50.000	\$500.000
Naranja Valenciana	8	6 meses	En crecimiento	\$10.000	\$80.000
Naranja común	20	2 año	En producción	\$10.000	\$200.000
TOTAL					\$1.080.000

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor U.	Valor total
Mango Tomy	7	5 años	En producción	\$80.000	\$560.000
Mango corriente	50	5 años	Produciendo	\$50.000	\$2.500.000
Mango Tomy	6	6 meses	Crecimiento	\$20.000	\$120.000
TOTAL					\$3.180.000

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor planta	Valor total
Limón Thaití	14	4 años	Produciendo	\$20.000	\$280.000
Limón Mandarin	6	3 años	Produciendo	\$10.000	\$60.000
Limón Criollo	10	3 años	Produciendo	\$20.000	\$200.000
TOTAL					\$540.000

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor planta	Valor total
Guayabos	25	10 años	Produciendo	\$40.000	\$1.000.000
TOTAL					\$1.000.000

Cultivo	# Plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Plátano	100	2 años	Produciendo	\$6.000	\$600.000
Plátano	100	3 meses	Crecimiento	\$2.000	\$200.000
TOTAL					\$1.200.000

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor planta	Valor total
Mandarino	30	4 años	Produciendo	\$40.000	\$120.000
TOTAL					\$180.000
Cultivo	# Plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Mamones	4	30 años	Producción	\$20.000	\$80.000
Mamones	1	3 años	Producción	\$10.000	\$10.000
TOTAL					\$90.000

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor planta	Valor total
Cacao	248	10 años	Producción	\$220.000	\$54.500.000
TOTAL					\$54.500.000

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor planta	Valor total
Cedros	100	10 años	Maderable	\$300.000	\$30.000.000

TOTAL		\$30.000.000
-------	--	--------------

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor planta	Valor total
Chirimoya	1	2 año	En producción	\$50.000	\$50.000
Frijol	4	1 año	Crecimiento	\$10.000	\$40.000
Zapote	2	1 año	Crecimiento	\$50.000	\$100.000
Fique	200	5 años	Produciendo	\$20.000	\$4.000.000
Fique	100	1 años	Producción	\$10.000	\$1.000.000
Caracolí	20	20 años	Maderable	\$100.000	\$2.000.000
Caracolí	30	5 años	Maderable	\$80.000	\$2.400.000
TOTAL					\$9.590.000

III. INSTALACION DE SERVICIO DE AGUA

El predio tiene servicio de agua a través de acueducto veredal, siendo este permanente y abundante, el cual permite abastecer en todo tiempo la totalidad del predio; esta mejora se estima en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

TOTAL, DE MEJORAS

1	CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO CARRETERA	\$28.000.000
2	AVALÚO DE CULTIVOS	\$85.000.000
3	INSTALACION DE SERVICIO DE AGUA	\$2.000.000
	TOTAL AVALÚO DE MEJORAS	\$115.000.000

AVALÚO TOTAL: CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$115.000.000).

EXCEPCIÓN GENERICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

Señor Juez, conforme al artículo 282 del C.G.P., que refiere "en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda", le solicito se declare probada cualquier otra excepción que no se haya propuesto.

PRUEBAS

Solicito se tengan la totalidad de las pruebas aportadas dentro del proceso de pertenencia y las que se lleguen a recaudar las cuales deberán hacer parte de este proceso por ventilarse bajo la misma cuerda.

TESTIMONIALES

Solicito se reciba el testimonio de las siguientes personas, para que manifiesten lo que les consta sobre los actos de posesión representativos del ánimo de señor y dueño; así como de las mejoras que ha ejercido y efectuado mi poderdante desde el año 1995; también las que se habían establecido antes de este año con base en la acumulación de posesiones sobre el predio **VILLA PAULA**; tales personas pueden ser citadas por medio del suscrito y sus nombres son: **a) PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ, HORTENCIA MANTILLA CAMACHO, YOMAIRA ECHEVERRIA MANTILLA y CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA**, mayores de edad, vecinos y residentes en la vereda Bore del municipio de Piedecuesta, quienes darán testimonio de la entrega de posesión del predio **VILLA PAULA** a mi poderdante en el año 1995; las condiciones en que estaba el predio cuando empezó a poseerlo en el año 1992 y las condiciones en que lo entrego a mi poderdante en el año 1995; **b) CARLOS CARREÑO DURAN**, mayor de edad, vecino y residente en la vereda Bore del municipio de Piedecuesta, quien dará testimonio de los actos de señor y dueño sobre el predio **VILLA PAULA** que constituyen la posesión de mi poderdante, especialmente a la defensa del predio ante terceros desde el año 1995 hasta la fecha, así como el abandono del predio por parte de los demandados a pesar de figurar en el registro como propietarios; **c) JUAN DE JESUS FLOREZ MOJICA**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Piedecuesta, quien dará testimonio de los actos de señor y dueño que constituyen la posesión de mi poderdante los cuales refieren a la participación en construcción y mantenimiento de la carretera vereda Bore parte alta con la carretera que comunica los municipios de Piedecuesta – San Gil; **d) EUDORO ANAYA GRIMALDOS**, mayor de edad, vecino y residente en Piedecuesta, quien dará testimonio de cada uno de los cultivos que siembra y explota mi poderdante en el predio **VILLA PAULA**; las inversiones realizadas, la producción y cosechas; **e) ALBERTO BARAJAS**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Bucaramanga, quien dará testimonio de los cultivos de café que siembra y explota mi poderdante en el predio **VILLA PAULA**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite y haga comparecer a la parte demandante, para que absuelvan un interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado, les formule sobre los hechos de esta contestación.

INSPECCION JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL

- a) Solicito se fije fecha y hora para practicar una inspección judicial al predio objeto de la litis en compañía de un perito evaluador y un topógrafo, los cuales solicito se nombren y posesionen previamente a fin de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, determinación, descripción y avalúo de las mejoras útiles y

- b) necesarias, indicando si las mismas han aumentado el valor venal del inmueble y su antigüedad.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

Atentamente,



ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA

C.C. No. 91.180.204 de Girón

T.P. No. 178.453 del C. S. J.

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref: Reivindicatorio en Reconvención de **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** contra **GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA**.
Rad: 68001310301020180000200.

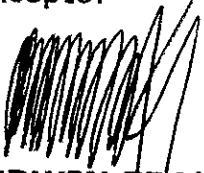
GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA, mayor de edad, vecina y residente en Piedecuesta, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.543.265 expedida en Piedecuesta, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.180.204 de Girón, con tarjeta profesional número 178.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como mi apoderado y defienda mis intereses patrimoniales en el proceso reivindicatorio propuesto atreves de demanda de reconvención por los señores **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** dentro del proceso #68001310301020180000200.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, reasumir, transigir, revocar, sustituir y demás necesarias para el ejercicio del mandato de acuerdo al artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Graciliana Echeverria Mantilla
GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA
C.C. No. 37.543.265 expedida en Piedecuesta

Acepto:


ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA
C.C. No. 91.180.204 de Girón
T.P. No. 178.453 del C. S. J.

REPUB.
Notaria
Date: _____
Folio: _____
de Sal
DEC 11
1977

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



126607

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Circuito de Piedecuesta, compareció:

GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037543265, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ---- PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA PARA REALIZAR TRAMITES PERTINENTES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Graciliana Echeverría Mantilla

----- Firma autógrafa -----



42pam1b2pj0k
30/04/2019 - 08:37:28:947



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adriana Haydee Mantilla



ADRIANA HAYDEE MANTILLA BARRAN
Notaria Única del Circuito de Piedecuesta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 42pam1b2pj0k

